



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00344-00

ACCIONANTE: EFRAIN HUERTAS TRIANA.

ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **EFRAIN HUERTAS TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.261.084, de 63 años, demandó a la accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** el cual correspondió por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en sentencia del 25 de febrero del año 2022 ordenó el reconocimiento y pago de pensión junto con la sanción respectiva a su favor, decisión que en segunda instancia fue modificada y confirmada el 31 de enero del año 2023 por parte del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral.

En razón a lo anterior, radicó el 15 de junio del año 2023 solicitud de pago ordenado en la Sentencia Laboral, al cual le fue generado radicación No. ER-02615-202316242, luego, la accionada para el 26 de junio y 30 de agosto le requirió documentación adicional, allegados el 4 de julio y 5 de septiembre del año 2023.

Señaló haber radicado solicitudes verbales y por escrito para que le sea reconocido su reconocimiento pensional, así como el 4 de octubre del año 2023 solicitó ser incluido en la nómina de pensionados empero no fue positiva, por lo que nuevamente realizó tal solicitud el 5, 20 de diciembre de 2023 y el 16 de febrero del año 2024 sin obtener solución.

Arguyó que han transcurrido más de 9 meses sin que le hayan realizado el pago de su pensión de conformidad con el fallo judicial ordenado desconociendo lo dispuesto en la Ley 797 del año 2003 en donde el fondo encargado reconocerá la pensión en un termino no superior a 4 meses después de radicada su solicitud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital, en consecuencia, se ordene al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** “[a las oficinas encaradas dictar el acto

administrativo o resolución correspondiente del reconocimiento y pago de mi pensión sanción, reconocida por sentencia judicial. Se me incluya en nómina de pensionados del FONCEP. Se ordene liquidar y cancelar las mesadas atrasadas (retroactivo pensional) en forma indexada...” y, solicitó el pago de los intereses de mora causados que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 12 de marzo del presente año, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** expuso que: “... [s]Sobre el particular, es preciso indicar a su despacho, que a fin de dar cumplimiento al fallo judicial, la Gerencia de Pensiones ha realizado las siguientes actuaciones administrativas: La gerencia de pensiones evidencio que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir solicitó a FONCEP el reconocimiento y pago de BONO Pensional por valor de \$92.764.648,53, mediante oficio con radicado id 446883. Radicado provenir EI-03115-20302288. De conformidad con lo anterior, se encontró pertinente definir si se había emitido bono pensional representativo de los tiempos de servicio prestados por el señor Efraín Huertas Triana en la EDIS y por lo tanto, se decidió previo al cumplimiento oficiar tanto a Colpensiones como a Porvenir para que informaran si el señor Efraín Huertas contaba con reconocimiento pensional. Por lo anterior se ofició: A Colpensiones mediante oficio con radicado id 550699 del 25 de julio de 2023, – reiterada solicitud de información a Colpensiones mediante oficio con radicado: 2-2023-07389 (entregado el 08/09/2023) con radicado 2-2023-20762 recibido en Colpensiones el 11 de enero de 2024 se reiteró la solicitud de información. A Porvenir con radicado 2-2023-07286 del 07/09/2023, reiterado con radicado: 2-2023-20761 del 23/11/2023”

Continúo “...[e]n respuesta la Administradora Colombiana de Pensiones y la AFP Porvenir informan lo siguiente: COLPENSIONES con radicado: 1-2024-02926 DEL 07/02/2024 remite historia laboral y señala que el señor Efraín Huertas no es pensionado de dicho fondo pensional. PORVENIR con radicado 1-2024-03740 del 15 de febrero de 2024 manifiesta que, una vez realizadas las validaciones en sus bases de datos, informan que “el señor Efraín Huertas no presenta ningún tipo de reclamación pensional, y su estado en este fondo de pensiones es activo sin reclamación pensional. Así mismo, mediante Comunicación Interna No. 3-2024-01026 del 26 de enero de 2024, se solicitó de la Gerencia De Bonos Y Cuotas Partes se informara si se había efectuado la emisión y pago del bono pensional correspondiente al señor Efraín Huertas Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.261.084. Mediante comunicación con radicado :3-2024-01332 del 05 de febrero de 2024 la Gerencia De Bonos y Cuotas Parte informó que revisados los sistemas de información FONCEP, no se evidencia que se haya realizado reconocimiento y/o pago de bono pensional del citado afiliado. Igualmente informo sobre la objeción a solicitud de bono pensional con el Oficio No. EE-03059-202202723- Sigef Id: 447910 del 16 de febrero de 2022.

“La citada comunicación interna dio lugar al Oficio No. EE-03053-202304744-Sigef Id: 525673 del 17 de marzo de 2023, a través del cual se reiteró a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., la objeción del 16 de febrero de 2022, en atención a que se evidenció que no se había dado respuesta y la situación que dio origen a la objeción aún persistía. En suma de lo anterior, se tiene que a la fecha la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes no ha reconocido, emitido y/o autorizado el pago del bono pensional causado por el señor

EFRAÍN HUERTAS TRIANA”.

Frente a las peticiones de inclusión en nómina de pensionados, informó dar respuesta en: “[o]ficio con radicado: 1-2023-32389 de 05 de diciembre de 2023, mediante el cual solicitó la inclusión en la nómina de diciembre del accionante en cumplimiento a fallo judicial; petición que fue atendida por la Gerencia de Pensiones mediante oficio con radicado: 2-2023-22469 13 de diciembre de 2023. Oficio con radicado: 1-2024-03985 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual solicitó información sobre el trámite de cumplimiento a fallo judicial; petición que fue atendida por la Gerencia de Pensiones mediante oficio con radicado: 2-2024- 03607 de fecha 12 de marzo de 2024, en la que se informó en síntesis lo siguiente: (...) Al respecto, encontrándonos dentro del término legal, se procede a dar respuesta en los siguientes términos por cada uno de los causantes relacionados en la petición a saber: 1. Efraín Huertas Triana: Con el radicado 1-2024-02926 del 07 de febrero del 2024, COLPENSIONES dio repuesta al requerimiento presentado por este Fondo respecto de la Historia Laboral del señor Efraín Huertas Triana, aunado a los anterior con el radicado 1- 2024- 03740 del 15 de febrero de 2024 PORVENIR proporciono la respuesta solicitada por el FONCEP. En este caso se encuentra pendiente para la sustanciación, de acuerdo con las respuestas emitidas por las entidades arriba citadas”.

Enfatizó “...actualmente el caso se encuentra sustanciado por parte de la Gerencia Pensiones en el sentido de dar cumplimiento a fallo y reconocer la pensión sanción a partir del 19 de julio del año 2020, en cuantía de un salario mínimo ... Por consiguiente, la Entidad se encuentra dentro de los términos establecido por el ordenamiento para dar cumplimiento al fallo judicial mediante el respectivo acto administrativo, el cual será comunicado de manera oportuna a su despacho”.

EL MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES precisó que: “...se pone de presente al Despacho que, de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, “presuntamente” NO ha dado cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en fecha 25 de febrero de 2022 y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL en fecha 31 de enero de 2023, por medio de las cuales se condenó a dicha Entidad a reconocer y pagar al accionante una PENSION SANCION, de lo cual se puede concluir sin mayor esfuerzo que, a quien le corresponde dar las explicaciones del caso es al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, Entidad que resulto condenada en el proceso de marras, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aunque no es objeto de la presente acción de tutela, debemos indicar que en lo que se relaciona con el reconocimiento de una eventual prestación a favor del accionante, en su calidad de afiliado al RAIS (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), dicho trámite es de COMPETENCIA EXCLUSIVA de la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante”.

Resaltó: “...[d]e acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde UNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES

o AFP'S), motivo por el cual la tutela interpuesta en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, y a la cual fuimos vinculados oficiosamente, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque no hemos vulnerado derecho fundamental alguno al accionante”.

Que: “[e]n lo que es de competencia de esta Oficina, es del caso informar al Señor Juez que de acuerdo con la Liquidación Provisional del bono pensional generada por la AFP PORVENIR S.A. el día 24 de noviembre de 2023 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES, como por la AFP en mención, el afiliado tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACION PROVISIONAL, donde el EMISOR Y ÚNICO CONTRIBUYENTE es BOGOTA DISTRITO CAPITAL (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP), por tiempos de servicio prestados a la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS desde el 02/05/1980 hasta el 30/08/1994, con interrupciones, según CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202012899999061903940021 de fecha Diciembre 14 de 2020. (Ver Liquidación) (...) Se REITERA al Despacho que, conforme a la información de la Historia Laboral ingresada hasta la fecha en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina por parte de COLPENSIONES así como de la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante, el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 del accionante es BOGOTA DISTRITO CAPITAL (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP).

Concluyó: “... se REITERA al Despacho que como quiera que de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, “presuntamente” NO ha dado cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en fecha 25 de febrero de 2022 y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL en fecha 31 de enero de 2023, por medio de las cuales se condenó a dicho FONDO a reconocer y pagar al accionante una PENSION SANCION, es claro que a quien le corresponde dar las explicaciones del caso es al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, Entidad que resulto condenada en el proceso de marras, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

A su turno, el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL FOPEP**, se refirió sobre el reconocimiento pensional que: “...el señor Efraín Huertas, considera vulnerados sus derechos fundamentales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, al no realizar el reconocimiento de la pensión solicitada en el mes de junio de 2023. Al respecto, informamos que el Consorcio FOPEP 2022 actual administrador del FOPEP, no tiene ningún vínculo o relación con el FONCEP, por ello no se tiene conocimiento sobre los trámites que se adelantan en esa entidad, por esta razón, no es posible pronunciarse de fondo sobre los hechos enunciados por el accionante, ya que estos son desconocidos para esta pagaduría. De otra parte, aclaramos que el consorcio NO TIENE COMO COMPETENCIA el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines. Así como tampoco interviene en los procesos de expedición y

pago de Bonos Pensionales, estos solo se expiden en favor de las administradoras de pensiones de cualquiera de los dos regímenes, por esto, el Consorcio FOPEP 2022 no recibe por parte de ninguna entidad dineros por ese concepto, ya que esta entidad es simplemente una pagaduría, la cual no cumple funciones de administrador de aportes pensionales o reconocimientos de estos”.

En su orden, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, expuso que: “...[e]studiados los hechos y argumentos contenidos en el escrito presentado junto con sus anexos, consideramos pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1. modificado por el Decreto 1848 de 2016, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público¹, dentro de las cuales no se encuentra la accionada **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**. Es decir, es claro que este Organismo **NO** ejerce control y vigilancia sobre aquella...”.

La **PERSONARÍA DE BOGOTÁ** contestó: “[u]na vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, D.C., esto es, SIRIUS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que el accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad. Es decir, en la Personería de Bogotá no hay antecedentes sobre el tema...”.

Por su parte, la **VEEDURÍA DISTRITAL** informó: “...como quiera que la Veeduría Distrital fue vinculada al presente trámite, esta Oficina Asesora a través de correo electrónico de 13 de marzo de 2024, solicitó a la Veeduría Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos informar si en esa dependencia se ha adelantado algún trámite relacionado con los hechos materia de la acción; dependencia que contestó en la misma fecha, informando que: “Consultado el aplicativo Sistema de Información de Actuaciones (SIA) y el Sistema de gestión documental ORFEO de la Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos -VDAQR, me permito informar que no se encontró expediente sobre los hechos objeto de tutela N° 2024-00344-00, presentados por el accionante **EFRAÍN HUERAS TRIANA**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**...”.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** relató que, frente al accionante, encontró: “...en relación con el caso concreto de **EFRAIN HUERTAS TRIANA cc 80.261.084**, **NO** se encontraron derechos de petición y/o solicitudes presentadas ante esta Unidad y que estén pendientes de resolver. De igual manera se consultó en el sistema **CROMASOFT** para ver si se ha hecho algún reconocimiento de prestación económica al accionante o se encuentra trámite de prestación económica pendiente por reconocer o solicitud alguna realizada por **FONCEP** sobre el accionante, no arrojando que exista trámite reconocido o por reconocer. De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente orden alguna contra mi representada en el presente trámite de tutela teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente petición o solicitud de prestación económica por resolver por parte de mi representada, debido que nunca se ha hecho solicitud alguna antes esta entidad, no hay reconocimiento económico por parte de la misma o que se encuentre pendiente de resolver y la petición va dirigida a entidad diferente de la **UGPP**...”

Finalmente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** precisó que: “... el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, en su artículo 60

transformó el FAVIDI, creado por el Decreto Distrital 552 de 1974, en el sentido de disponer que en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, como establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda. En el artículo 65 del citado Acuerdo, adicionado por el artículo 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, y el artículo 43 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, se determinó el objeto y funciones básicas del FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, para lo cual asumió la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá ... Una vez verificadas las bases de datos de la Subdirección de Proyectos Especiales Secretaría Distrital de Hacienda, se pudo constatar que el señor EFRAIN HUERTAS TRIANA, identificado con la C.C No. 80.261.084, registra como exfuncionario de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS, donde laboró entre el 2 de mayo de 1980 hasta el 30 de agosto de 1994, entidad a cargo de la Subdirección de Proyectos especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, información que es corroborada por el accionante en los hechos de la demanda.”.

Por lo que: “[e]n este orden de ideas es imperioso y pertinente desvincular de la presente acción de tutela a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C así como a la liquidada EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS -EDIS, esta última, representada administrativamente por la Subdirección de Proyectos Especiales de la SDH, ya que no se les puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos materia de tutela, por cuanto a estas entidades no les corresponde atender la solicitud del accionante, así como tampoco reconocer ni pagar pensiones, o hacer devoluciones de aportes o saldos, ni pagos de bono pensional a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, ya que como se explicó en precedencia, estas funciones le corresponden al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP, entidad adscrita a la SDH, quien en el marco de lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, adicionado por el artículo 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, y el parágrafo 2 del artículo 43 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, como también conforme lo dispuesto en el Decreto 629 del 27 de diciembre de 201, ya se encuentra como accionada en la presente acción constitucional y debe pronunciarse al respecto”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico corresponde a determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del accionante en razón al no haberse dado el reconocimiento de la pensión alegada y de la cual asegura tener derecho, así como denotar si en efecto se han dado o no respuesta a sus derechos de petición alegados.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

1 Cfr. Sentencia T-372/95

2 Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.

La sentencia T 337 del año 2018 precisó el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, lo cual implica que, por regla general, la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, por cuanto se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Así mismo acentuó que: *“[e]s bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia”*. Por lo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

El principio de subsidiariedad, aseguró la Corte se *“...[f]inca en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y de la misma manera, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”*.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

Afincó la H. Corte Constitucional en ST 005/15 que: *“[u]no de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4° [14] de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29). Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera*

general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador. Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. **La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”** (negrilla del despacho).

Por lo que concluyó: “[d]e esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno al cumplimiento ordenado mediante Sentencia Judicial, concerniente al reconocimiento y pago del accionante pensión sanción otorgado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad el pasado 25 de febrero del año 2022, decisión modificada y confirmada el 31 de enero del año 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Laboral, además de alegar el actor haber aportado y radicado toda la documentación requerida para que la accionada diera cumplimiento a lo ordenado, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del cumplimiento de una decisión judicial así como el pago de una prestación laboral, particularmente, en materia de pensiones.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio

irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que: **“el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (...)”**(Sentencia T-724 de 2013).

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad el pasado 25 de febrero del año 2022, decisión modificada y confirmada el 31 de enero del año 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Laboral

Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, aunado a que, si bien, el actor menciona su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, nótese que, respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones proferidas en un proceso judicial, la H. Corte si bien ha reconocido que el mecanismo constitucional resulta procedente, ese se supedita cuando se está en presencia de una obligación de hacer, situación contraria a la que se pretende en esta especial acción pues nótese que se pretende es una obligación de dar, para la cual, el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo idóneo para exigir tanto a particulares o entidades públicas el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales, como lo es el proceso ejecutivo pues de vieja data se ha señalado que: *“el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

Así, es claro que tiene el promotor constitucional la oportunidad de acudir ejerciendo su derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso ante la jurisdicción pertinente para iniciar proceso ejecutivo en aras de que se force el cumplimiento de la Sentencia proferida a su favor pues itérese que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional prevalece y, por esa razón aunado al tipo de obligación pretendida no es la vía idónea para obligar a la accionada el cumplimiento requerido en atención a la existencia del mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales aunado a su carácter monetario.

Además, no se puede perder de vista que, a la fecha, una vez revisada la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se desprende que el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo en estado activo como cotizante.

Con todo debe memorarse que: *“la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no*

*puede intervenir*³, máxime cuando se reitera, no se comprobaron impedimentos para acudir ante el juez natural con el ánimo de recibir las sumas de dinero adeudadas.

Ahora en lo que las peticiones a que hace referencia el accionante, enfocadas en la inclusión de nomina de fechas 5 de diciembre, 20 de diciembre del año 2023 y 16 de febrero del año 2024, se desprende de la documental aportada por el mismo accionante (pág. 37 y s.s., del archivo 4 del expediente digital), así como los allegados por la convocada (pág. 45 del archivo 21 ib.) que los mismos han sido atendidos pues nótese que a lo largo de sus respuestas le ha indicado las gestiones que ha adelantado para lograr el cumplimiento de la orden judicial, requiriendo a las entidades Colpensiones y Porvenir, así como el fundamento en su tardanza que para: *“...el cumplimiento de sentencias judiciales, se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 así, “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada” resaltado fuera de texto; valga decir lo anterior, siempre que se encuentre con la completitud de las piezas procesales correspondientes”*.

Así las cosas, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, debe hacer hincapié en que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria a fin de exponer sus pretensiones de orden económico pensional como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **EFRAIN HUERTAS TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.261.084, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

³ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6966e6e049eff9681c47d4d83e54bf26a5bc67f34d15fb736903ece22b46fbe**

Documento generado en 18/03/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>